



Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0433/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del Agua

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de septiembre de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0433/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de mayo del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201180322000037, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito a la COMISION ESTATAL DEL AGUA del Estado de Oaxaca proporcione la Documentación del PROGRAMA "MODERNIZACIÓN DEL SECTOR AGUA Y SANEAMIENTO DE OAXACA" (MAS Oaxaca). Anexo archivo con la documentación requerida de cada una de las obras ejecutadas en el programa..." (sic)

Asimismo, anexa a su solicitud de información archivo que contiene dieciséis páginas electrónicas concernientes al requerimiento de información referente a:"

Solicito a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca proporcione la siguiente Documentación del PROGRAMA "MODERNIZACIÓN DEL SECTOR AGUA Y SANEAMIENTO DE OAXACA" (MAS Oaxaca)" "Documentación de la obra: AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SECTOR LA RAYA, LOCALIDAD: SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, MUNICIPIO: SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL REGIÓN· 02 COSTA ESTADO OAXACA".

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 13 de mayo de 2022, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201180322000037, REMITO A USTED EN ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD.[...]

Anexo, se encontraron los siguientes documentos:

- 1.- Copia del oficio CEA/UJ/JBL/026/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal del Agua, el cual en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFAN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA Y AUMENTANDO LA EFICIENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEJORANDO LOS SERVICIOS OFRECIDOS A LOS CIUDADANOS, PROPORCIONANDO A LAS ACCIONES DEL GOBIERNO ESTATAL UN MARCO TRANSPARENTE, HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACION DE DEL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DEL SECTOR AGUA Y SANEAMIENTO DE OAXACA" (MAS OAXACA), SOLICITADA, QUEDA A SU DISPOSICION PARA CONSULTA POR USTED O EN SU CASO EL PERSONAL DESIGNADO PARA ESE EFECTO PREVIO OFICIO DE DESIGNACION E IDENTIFICACION, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA UBICADA EN EL "CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GENERAL PORFIRIO DIAZ SOLDADO DE LA PATRIA" EDIFICIO "C" JOSÉ LÓPEZ ALAVÉS, SEGUNDO NIVEL, AV. GERARDO PANDAL GRAFF #1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, LOS DIAS LUNES Y MIERCOLES, EN UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS DEBIDO AL AFORO DE PERSONAS EN LAS INSTALACIONES Y EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE INFORMACION EXCEDE LOS LÍMITES PERMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO POR LOS CORREOS ELECTRONICOS[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 27 de mayo de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El acto materia del presente recurso de revisión lo constituye la respuesta de la solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio número CEA/UJ/JBL/026/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por el Lic. Jesús Betanzos López, Jefe de la Unidad Jurídica del sujeto obligado Comisión Estatal Del Agua Del Gobierno Del Estado De Oaxaca (CEA), el cual me fue notificado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia el 13 de mayo del año en curso, mediante número de folio 201180322000037. Anexo documento completo de la queja y/o recurso de revisión.

Anexo a su recurso de revisión se encontró escrito libre:

La respuesta contenida en el oficio número CEA/UJ/JBL/026/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por el Lic. Jesús Betanzos López, Jefe de la Unidad Jurídica del sujeto obligado Comisión Estatal Del Agua Del Estado De Oaxaca (CEA), no hace entrega de la información solicitada ni en el formato solicitado, limitándose a realizar manifestaciones carentes de motivación y fundamentación, como se demostrará más adelante.
[...]

En la solicitud de información transcrita en párrafos que anteceden, al sujeto obligado se le especificó la información requerida, por lo que su respuesta no puede tenerse como válida, pues debió entregar la documentación solicitada, y no realizar manifestaciones carentes de motivación y fundamentación. Puesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.

Además los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia; es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo que en el caso no aconteció, ya que en ningún momento se le pidió al sujeto obligado que informara si el volumen de la información excede los límites permitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, así como los correos electrónicos; lo que se le requirió fue documentación precisa del Programa Modernización

del Sector Agua y Saneamiento de Oaxaca (MAS Oaxaca). Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

[...]

Por lo que, el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir la solicitud de información, este debió entregar la expresión documental que contenga la información solicitada, de ahí que no existe ningún sustento legal para acordar que “QUEDA A SU DISPOSICION PARA CONSULTA POR USTED O EN SU CASO EL PERSONAL DESIGNADO PARA ESE EFECTO PREVIO OFICIO DE DESIGNACION E IDENTIFICACION,...”, siendo además que esta es información de interés público que resulta relevante para la sociedad para que el público comprenda las actividades que el sujeto obligado lleva a cabo.

Al señalar el sujeto obligado “EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE INFORMACION EXCEDE LOS LÍMITES PERMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO POR LOS CORREOS ELECTRONICOS...”, contraviene lo establecido en los artículos 4, 6 y 7, 70 fracción XXVIII incisos a) y b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 4, 8, 10, 16, 19, 110, y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (solo para el caso de que este órgano garante determine que es aplicable la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deben tomarse en consideración los artículos 4, 8, 10 y 138), que establecen lo siguiente:

[...]

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado violenta mi derecho humano de acceso a la información, habida cuenta que este tiene la obligación de divulgar de manera proactiva, toda la información pública que se considere de interés público, como en el caso acontece, cabe señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad es pública; por lo que, ese Órgano Garante al resolver este recurso de revisión deberá conminar al sujeto obligado Comisión Estatal Del Agua Del Estado De Oaxaca (CEA), para que me haga entrega de la información solicitada, ya de manera física o bien a través del formato alojado en la Plataforma de Transparencia.

El titular de la Unidad de Transparencia de CEA expone con argucia que la información se pone a disposición para “Consulta” por lo “voluminosos de sus archivos que exceden los límites permitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y de los correos electrónicos, cuando es su obligación cumplir con el Artículo 70 fracción XXVIII incisos a) Numerales del 1 al 14 y b) Numerales del 1 al 11 y tener la información completa y actualizada de los contratos de obra pública, hoy existen plataformas para transferencias de archivos gratuitas de 2 gb o más.

La información en las licitaciones la solicitan con respaldo en formato digital y transcribo de unas bases de licitación pública de CEA mismas que pueden ser descargadas en cualquiera de las ligas del link <https://www.oaxaca.gob.mx/cea/convocatorias-2017/>

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. EO-920024998-N03-2017, QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 10:00 HORAS PARA LA OBRA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (SECTOR 3) EN LA LOCALIDAD DE TLACOLULA DE MATAMOROS MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

ANEXO 10.-

10.- DISCO (CD) rotulado con el nombre del licitante, nombre de la obra y número de la LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL, conteniendo todos los documentos del Acreditamiento, la propuesta TÉCNICA y ECONÓMICA, archivos generados en Word, Excel o programa similar comprimidos en zip, documentos escaneados en archivo OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), en caso de utilizar otros archivos, como por ejemplo PDF emplear formato de color en escala de grises y resolución de 75 (PPP).

[...]

No omito mencionar que las estimaciones para pago y sus complementos se presentan impresas y en formato digital.

El Sujeto Obligado establece que la información “QUEDA DISPONIBLE PARA CONSULTA POR USTED O EN SU CASO EL PERSONAL DESIGNADO PARA ESE EFECTO PREVIO OFICIO DE DESIGNACION E IDENTIFICACION, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA

DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA UBICADA EN EL "CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GENERAL PORFIRIO DIAZ SOLDADO DE LA PATRIA" EDIFICIO "C" JOSÉ LÓPEZ ALAVÉS, SEGUNDO NIVEL, AV. GERARDO PANDAL GRAFF #1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, LOS DIAS LUNES Y MIERCOLES, EN UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS", Violentando los artículos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 110 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Dispone Artículo 127 de la ley de Acceso a la Información que "En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible..." con lo que violenta mi derecho humano a la información, máxime que no acredita con documento alguno que la información solicitada haya sido clasificada como reservada y por eso solo pueda ser consultada.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V, VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) y 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha 3 de junio de 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0433/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que les fuese notificado dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolvería con las constancias que obren en el expediente.

Quinto. Alegatos

Conforme al historial histórico de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, ninguna de las partes realizó manifestaciones durante el plazo establecido por acuerdo de 3 de junio de 2022.

Sexto. Cierre de instrucción

Por acuerdo de 13 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna en el plazo establecido por auto de 3 de junio de 2022; por lo que, con fundamento en lo estipulado en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI y XI, 24 fracción I y 38 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, decretó el cierre del periodo de instrucción y puso el expediente en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 2 de mayo de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 13 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 27 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden



público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente recurso de revisión no se configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreesimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente solicitó la documentación del Programa "Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento de Oaxaca". Es decir, se requirió para 8 proyectos la siguiente información:

1. Registro de la obra en banco de proyectos (2 documentales)
2. Proyectos ejecutivos de obra y/o expedientes técnicos de obra (22 documentales)



3. Expediente de contratación por obra con oficio de autorización presupuestal y/o modificaciones (3 documentales)
4. Acuerdo administrativo por el que se determina el tipo de contratación y sus anexos (1 documental)
5. De la contratación se requiere: estudio de mercado, propuestas técnicas y económicas de todos los participantes, incluir evaluación técnica y económica del proceso de asignación conforme a las bases del tipo de licitación (7 documentales)
6. Documentales del cumplimiento del contrato (37 documentales).
7. Documento o pruebas que de manera indubitable avalen la funcionalidad de la obra (4 documentales)
8. Oficios, escritos o procedimientos de terminación anticipada de contrato y/o cesiones de derecho de cobro (2 documentales)

Lo anterior, registrando en el sistema electrónico como la modalidad de la entrega de información "Entrega a través del portal".

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada para consulta de la solicitante ahora recurrente, en las oficinas correspondientes, esto, según refirió, toda vez que el volumen de información excedía los límites permitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando sustancialmente que no se le hizo entrega de la información solicitada, argumentando que la respuesta carecía de motivación y fundamentación, toda vez que no se le proporcionó en la modalidad solicitada.

En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG, se tiene que el particular se inconforma por puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

En este sentido, se analizará si la modalidad de entrega propuesta por el sujeto obligado se apega a la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:



Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.



Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el artículo 10 de la LTAIPBG, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;



XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, respecto a la información solicitada, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;



11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar parte de la información solicitada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, se advierte que la parte recurrente refiere que, de conformidad con las convocatorias para las obras, los expedientes se piden en formato electrónico. En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no rindió sus alegatos, se presumen como ciertos los hechos aludidos por la parte recurrente.

Del análisis efectuado de la respuesta, así como de las características de la información solicitada se tiene que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa competente, dieron una respuesta genérica a la solicitud de información sin analizar punto por punto la misma y atender el principio de máxima publicidad al que está obligado en materia de acceso a la información.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información en la modalidad solicitada, a pesar de que parte de la misma debería de estar pública al ser obligaciones de transparencia, o bien obraba en sus archivos de forma electrónica, y respecto a la restante no expuso la fundamentación y motivación por los cuales estimaba que el cúmulo de información solicitada rebasaba sus capacidades técnicas.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 152 fracción III de la LTAIP se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular. En caso de que de manera fundada y motivada deba de ofrecer otras opciones de reproducción, deberá informarlo y argumentarlo en la respuesta en que dé cumplimiento a la presente resolución, como pudieran ser la elaboración de versiones públicas o aquellos casos en que exista una incapacidad técnica en términos de la ley. Debiendo así ofrecer la mayor cantidad de forma de reproducción y/o entrega posible como son vínculos electrónicos, copias simples, copias certificadas.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** a que haga entrega de la información solicitada por la ahora recurrente, en la modalidad requerida.

En caso de que de manera excepcional deba de ofrecer otras modalidades de reproducción, deberá motivarlo y fundarlo en su respuesta, como pudieran ser la elaboración de versiones públicas o aquellos casos en que exista una incapacidad técnica términos de la ley.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la

misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que haga entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular.

En caso de que de manera excepcional deba de ofrecer otras modalidades de reproducción, deberá motivarlo y fundarlo en su respuesta, como pudieran ser la elaboración de versiones públicas o aquellos casos en que exista una incapacidad técnica términos de la ley.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0433/2022/SICOM